

(Salamanca)

ORDENANZA FISCAL Nº 18

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.- Fundamento Legal.

De conformidad con los artículos 93 a 100 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 15.2 y 16.2 del mismo texto legal, el Ayuntamiento de Alba de Tormes (Salamanca) establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

- 1) El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cuales quiera que sean su clase y su categoría.
- 2) Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matricula turística.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Cuota.

1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este municipio se fija en el 1.15. en consecuencia, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:





(Salamanca)

CLASE Y CATEGORÍA DE VEHÍCULO

CUOTA

(En Euros)

A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	14,51
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,05
De 20 caballos fiscales en adelante	128,80

B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	95,79
De 21 a 50 plazas	136,43
De más de 50 plazas	170,54

C) CAMIONES	
De menos de de 1.000 kilogramos de carga útil	48,62
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	97,79
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	136,43
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	170,54

D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	20,32
De 16 a 25 caballos fiscales	31,93
De más de 25 caballos fiscales	95,79

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA		
De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	20,32	
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	31,93	
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	95,79	

F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	5,08
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,08
Motocicletas de más de 125 centímetros cúbicos hasta 250 centímetros cúbicos.	8,70
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	17,42
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	34,83
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	69,66





(Salamanca)

- 2) En el caso de que el cuadro de cuotas mínimas establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales sea modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el cuadro de cuotas establecido para ese municipio se entenderá automáticamente modificado mediante la aplicación del coeficiente del 1.1 sobre las cuotas mínimas.
- 3) Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en la normativa sobre tráfico y seguridad vial, sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:
 - 1ª. Se entenderá como furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo para su destino a trasporte de personas o cosas mediante la supresión de asientos o de cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas, u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributaran como turismos salvo en los siguientes casos:
 - a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de nueve personas incluido el conductor, tributara como autobús.
 - b) Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525kg de carga útil, tributara como camión.
 - 2ª. Los motocarros tendrán la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas, y por lo tanto tributaran según su cilindrada.
 - 3ª. En el caso de vehículos articulados, tributaran simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.
 - 4ª. Las maquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributaran como tractores.

Artículo 5.- Bonificaciones

Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto para los vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad mínima de cincuenta años contados a partir de la fecha de su fabricación. Se esta no se conociera, se tomara como tal las de su primera matriculación, o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejo de fabricar.





(Salamanca)

En todo lo dispuesto en esta Ordenanza se aplicará la legislación tributaria del Estado y la reguladora de las Haciendas Locales, así como las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

Artículo 6. Exenciones.

- 1. Estarán exentos del impuesto:
 - a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
 Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
 - d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitario o al traslado de heridos o enfermos.
 - e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45km7h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.





(Salamanca)

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33% estableciendo como medios acreditativos de la misma los establecidos en los artículos 93.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (certificado de persona con discapacidad emitido por el órgano competente) y aquellos contemplados en el artículo 2 de RD 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la ley 51/2013, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El efecto de la concesión de los beneficiarios fiscales de carácter rogado, en el supuesto de vehículos ya matriculados, comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Una vez otorgado, el beneficiario fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

Se establece la posibilidad de su aplicación a periodos impositivos ya devengados en el momento de formularse la solicitud, siempre y cuando el interesado reúna en dichos periodos las condiciones exigidas por el art. 93 del TRLRHL para su reconocimiento.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia del carné de conducir (anverso y reverso).
- Declaración jurada del solicitante justificando el destino del vehículo.

Los servicios técnicos competentes del Ayuntamiento de Alba de Tormes comprobarán in situ el destino que se le está dando al vehículo.

- f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinado o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor.
- g. Los tractores, remolques, semirremolque y maquinaria provistos de cartilla de Inspección Agrícola.





(Salamanca)

Para la aplicación de la exención prevista en el párrafo anterior será necesaria la presentación de la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la cartilla de inspección Agrícola expedida a nombre de titular del vehículo.

No se procederá la aplicación de esta exención, cuando por el Ayuntamiento se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Artículo 7. Periodo Impositivo y Devengo.

- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con transcendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.





(Salamanca)

Artículo 8. Gestión.

1.-Normas de Gestión.

- 1.- Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Alba de Tormes, en base a los dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración Municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico la documentación correspondiente.
- 3.- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos de Registro de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas transferencias, reformas de los vehículos, siempre que les altere su clasificación a efectos de este Impuesto.

2.-Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la recaudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación al Ayuntamiento en el plazo de quince días desde la fecha en que produzca.

En todo lo dispuesto en esta Ordenanza se aplicará la legislación tributaria del Estado y la reguladora de las Haciendas Locales, así como las disposiciones reglamentarias dictadas o que dicten para su aplicación.





(Salamanca)

DISPOSICIÓN FINAL: VIGENCIA DE LA ORDENAZA.

La presente Ordenanza Fisca entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo regir par el ejercicio de 2014 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

